



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-176
19 de marzo de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 19 de enero de 2021, el abogado Carlos Mauricio Vargas Vega, en escrito allegado a esta Corporación, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual con radicado No. 2020-00076, el cual cursa en el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que desde el 17 de febrero de 2020, profirió auto de rechazo de la demanda por competencia y, en consecuencia, dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Reparto, sin que a la fecha se haya cumplido con dicho trámite.
 - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 29 de enero de 2021, se dispuso requerir a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La doctora Rosalba Aya Bonilla, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que en el mes marzo del año inmediatamente anterior, quedó el expediente en la secretaria, listo para ser enviado a la autoridad competente y que, con ocasión de la vigilancia judicial y a pesar de la restricción a las sedes judiciales, se ordenó un plan de búsqueda del expediente. Localizado el proceso, se envió por correo electrónico institucional para reparto a los juzgados competentes, con copia al Consejo Seccional de la Judicatura.
 - 1.4. Finalmente, el 1 de febrero de 2021, el juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva remitió a la oficina judicial el expediente correspondiente.
2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.
 - 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 17 de febrero de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a la doctora Caroliz Zabala Paladinez, en su condición de secretaria del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin que presente las explicaciones y justificaciones sobre la presunta mora para remitir el expediente con radicado 2020-00076, a la oficina de reparto, como lo dispone el artículo 154, numeral 3° L.E.A.J., ya que procedió a lo pertinente hasta el 1 de febrero de 2020, a pesar de haberse dejado el proceso a su cargo desde el mes de marzo de 2020.
 - 2.2. La doctora Caroliz Zabala Paladinez, dentro del término dio respuesta al requerimiento, en donde señaló que:
 - 2.3. Desde el 16 de octubre de 2018, la doctora Rosalba Aya Bonilla, titular del despacho, realizó distribución de funciones consistente en que los empleados judiciales que conforman el juzgado, conocieran cada uno de los procesos que les fuera asignado mediante reparto interno realizado por la suscrita, lo anterior, con el propósito de dar mayor agilidad, control y responsabilidad respecto al trámite de cada uno de los procesos, apoyando la ardua labor que debe desarrollar como secretaria del juzgado, atendiendo al gran volumen de expedientes que maneja a diario.

- 2.4. En virtud de lo anterior, expuso que el proceso con radicado 2020-00076, le correspondió a un oficial mayor, empleado que elaboró el proyecto de auto de rechazo por competencia del 17 de febrero de 2020 y quien, a su vez, realizó el oficio N° 01044 del 13 de marzo de 2020, luego de correr los términos de ley, quedando el expediente a cargo de la asistente judicial, cuya función es radicar el expediente en la oficina judicial para que se surta el reparto pertinente, tarea que afirmó no pudo llevarse a cabo debido a la contingencia de salubridad pública denominada COVID-19, pues desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, quedaron suspendidos los términos judiciales.
 - 2.5. Expuso que, acorde a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se reanuda la actividad judicial prioritariamente desde casa, situación que imposibilitó la remisión o radicación física de los expedientes, por lo que desde el mes de junio del año anterior, con conocimiento de la juez, dio instrucciones a los empleados del despacho por medio escrito y de manera verbal, en reiteradas ocasiones, para que realizaran la función de escanear los expedientes a su cargo a medida que los fueran sustanciando o efectuaran algún trámite pertinente, encontrándose a la fecha más de 900 expedientes digitalizados y estando aquellos pendientes de enviar por competencia.
 - 2.6. Bajo las anteriores premisas, el expediente objeto de vigilancia judicial administrativa solo pasó a su cargo el 29 de enero de 2021, luego de ser remitido por correo electrónico por el servidor judicial que se encontraba en las instalaciones del despacho, para que ella procediera con la remisión a la oficina judicial para su debido reparto, razón por la cual, reiteró que la función de escanear y compartir electrónicamente los procesos digitalizados a su dependencia, le corresponde a quien se le asignó desde un principio el conocimiento del proceso que continuaría a su cargo.
 - 2.7. Confrontada la respuesta brindada por la funcionaria judicial y la secretaria del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con los hechos constitutivos del trámite administrativo, este despacho sustanciador, mediante auto del 2 de marzo de 2021, considero pertinente requerir al señor Benjamín Álvarez Muñoz, en su condición de oficial mayor del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin que presentara las explicaciones y justificaciones sobre la presunta mora para remitir el expediente con radicado 2020-00076, de manera digital a la secretaria judicial del juzgado, como lo dispone el artículo 154, numeral 3° L.E.A.J..
 - 2.8. El señor Benjamín Álvarez Muñoz, dentro del término dio respuesta al requerimiento, en donde señaló que:
 - 2.9. El 13 de marzo de 2020, antes de pandemia, cargó la anotación de envío de expediente, librando el oficio No 1044 de la fecha para tal fin.
 - 2.10. Indicó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 C.G.P., los oficios son firmados únicamente por el secretario, razón por la cual, procedió a dejar a disposición de la secretaria del juzgado el expediente junto con el oficio remisorio N°1044 del 13 de marzo de 2020, para efectos de la firma y su posterior remisión.
 - 2.11. Señaló que es cierto que le correspondía el proyecto de decisión y elaborar el oficio remisorio y descargar el expediente del sistema, funciones que cumplió de manera oportuna; sin embargo, resaltó que no es el encargado de velar para que los pronunciamientos se cumplan, como lo era la efectiva remisión del expediente, máxime cuando seguidamente del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales padeció los efectos del COVID 19, estando en cuarentena por dos semanas, además de que su padre falleció a causa del virus que afecta la humanidad, por lo que tuvo 5 días de licencia por luto.
 - 2.12. Finalmente, advirtió que la secretaria del juzgado al tiempo del requerimiento por esta Corporación, le informó que el expediente objeto de vigilancia le fue remitido de manera virtual el 29 de enero del corriente año, por lo que afirmó que desconoce los motivos por los cuales no se efectuó de manera física el 13 de marzo de 2020 o días antes de la cuarentena.
3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario y los empleados del juzgado, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en

actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
 - 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si, el funcionario y los empleados que conforman el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, han incurrido en dilación o mora injustificada, al no enviar el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual con radicado No. 2020-00076, desde el 17 de febrero de 2020, para que se surtiera el reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Neiva

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

³ Sentencia T-577 de 1998.

términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que "el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, "no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"⁶.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"*⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el señor Carlos Mauricio Vargas Vega, indicando que el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no le había dado el trámite respectivo al expediente bajo el radicado No. 2020-00076-00, con ocasión al auto del 17 de febrero de 2020, mediante el cual el juzgado vigilado rechazó la demanda por falta de competencia.

De conformidad con los hechos expuestos por el solicitante, las explicaciones brindadas por la Juez y los empleados vigilados, así como los elementos de prueba allegados a la actuación y la consulta de procesos realizada en la Página de la Rama Judicial, tenemos que:

- a. De la responsabilidad de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

El Juez es director del proceso y del despacho, sobre el recae la responsabilidad por la conducción y dirección de su equipo de trabajo y, por lo tanto, le corresponde evitar que por acciones u omisiones propias o de los empleados vinculados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente al trámite procesal, en cumplimiento a su función como director del proceso, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Como director del despacho el juez debe planear el trabajo de su equipo y organizarlo, definiendo metas conjuntas y las funciones que cada miembro debe desarrollar para poder alcanzarlas, de acuerdo con su perfil; velar por la ejecución oportuna de las tareas a cargo de cada servidor, orientando y motivando a sus colaboradores procurando el mejoramiento continuo; supervisar las actividades que desarrollan los empleados del juzgado, mediante instrumentos que permitan tener un conocimiento preciso del estado de los procesos y garanticen que el trabajo se haga con la calidad y en la oportunidad debidas; realizar los ajustes que permitan corregir las deficiencias encontradas y adoptar los correctivos necesarios, cuando haya lugar.

Pero la dirección eficaz del despacho no puede confundirse con la “microgerencia”, entendida como una forma nociva de organización del trabajo que se caracteriza porque el líder se inmiscuye permanentemente en las actividades que deben realizar sus colaboradores. Este comportamiento se asocia con errores como la pérdida de enfoque en los resultados, la inseguridad, desconfianza y desmotivación del equipo, la concentración de tareas y el bajo rendimiento, todo lo cual está en contravía del modelo de dirección que la Rama Judicial inculca a los funcionarios en los cursos de formación, capacitándolos para asumir un liderazgo que se denomina “coach”, en el cual el juez procura que cada uno de los servidores se empodere de sus funciones y asuma responsablemente la ejecución de sus acciones, para que todos contribuyan a alcanzar las metas del grupo, inspiradas en la misión de administrar Justicia⁹.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

⁹ GRANADOS Sarmiento, Luis Ricardo y otros. *El Juez director del despacho. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, 2009.*

En este contexto, cada empleado tiene asignadas las funciones, de acuerdo con su perfil y competencias, de manera que el juez no está obligado a responder por los errores que se deriven de la culpa de sus colaboradores, pero debe ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo de aquellos y, para el efecto, establecer controles que le permitan hacer seguimiento a las actividades realizadas, como sería para el presente caso pedir un informe o realizar reuniones de manera mensual sobre las funciones, tareas y compromisos de cada empleado con relación a los procesos y sus trámites que le son asignados.

En el caso en concreto, revisadas las explicaciones presentadas por la juez y los empleados vigilados, se evidencia que la funcionaria desde antes de pandemia con ocasión al virus denominado COVID-19, en su calidad de directora del despacho, realizó distribución de funciones para sus empleados e impartió directrices con el fin de evitar retrasos o confusiones en el trámite de cada expediente asignado a su despacho.

También se observa que la doctora Rosalba Aya Bonilla desde el mes de junio, emitió instrucciones de la digitalización de los expedientes del juzgado que preside, pues indicó que cada empleado que tuviera a su cargo expedientes, tenía el deber de escanearlos en la medida que se fueran sustanciando o realizando algún cometido.

De lo anterior, queda demostrado que la doctora Aya Bonilla tomó las medidas y dispuso las instrucciones necesarias para el buen funcionamiento y cumplimiento de las cargas asignadas a cada empleado, métodos con los que busca lograr que en lo posible no se generen tardanzas o negligencias por parte de los servidores públicos que conforman su juzgado.

En consecuencia, no se encuentra un actuar de omisión, ausencia o negligencia a cargo de la juez frente a la inconformidad expuesta en el escrito de solicitud de vigilancia judicial por el señor Carlos Mauricio Vargas, pues instruyó en su momento las funciones que le corresponden a cada uno de sus empleados, en ese sentido, no se hallan reunidos los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para que se proceda a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

- b. De la responsabilidad del señor Benjamín Álvarez Muñoz, en su condición de oficial mayor del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Teniendo en cuenta que el expediente con radicado N° 2020-00076 estaba a cargo del señor Benjamín Álvarez Muñoz, este Consejo Seccional lo requirió para explicar las razones que lo conllevaron a la presunta mora con el fin de remitir el expediente a la oficina judicial para su debido reparto.

Al respecto, verificada la respuesta del empleado y la consulta de procesos en el aplicativo de la página de la Rama Judicial, se observa que desde el 13 de marzo de 2020, le remitió a la secretaria del juzgado el expediente en físico con el oficio N° 1044 del 13 de marzo de 2020, con el fin de que se suscribiera por la doctora Caroliz Zabala Paladinez en su calidad de secretaria del juzgado¹⁰, como lo dispone el artículo 111 C.G.P., para luego ser remitido a la oficina judicial, dependencia que se encarga de realizar el debido reparto.

Ahora bien, suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 1° de julio del año anterior, no se evidencia que una vez fueron levantados los términos judiciales, el proceso haya sido regresado al empleado vigilado para proceder con la digitalización del expediente acorde con los protocolos dispuestos en la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020; por el contrario, se demuestra que el proceso siguió en la dependencia de la secretaria judicial desde el 13 de marzo del 2020, así como en esos términos lo afirmó el oficial mayor de la siguiente manera:

"[...] el expediente no podría estar a mi cargo para junio de 2020, dado que, repito, luego de elaborado el oficio N°1044 del 13 de marzo de 2020, se pasó a la secretaria para su suscripción y asignación del expediente para su remisión final".

Es así, como, esta Corporación no encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte del señor Benjamín Álvarez Muñoz, que haya originado incumplimiento o mora injustificada en el proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, no se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a la aplicación de la presente vigilancia judicial administrativa.

¹⁰ Folio 58 del proceso N°2020-00076.

- a. De la responsabilidad de la doctora Caroliz Zabala Paladinez, en su condición de secretaria del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Del asunto en estudio es necesario exponer que el secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

“Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”¹¹.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no había enviado el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual con radicado No. 2020-00076, desde el 17 de febrero de 2020, a la oficina judicial para su reparto.

Al respecto, frente a los empleados judiciales de la Rama Judicial el artículo 154, numeral 3 L.E.A.J., dispone la siguiente prohibición en sus funciones:

“ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

[...] 3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados”.

En el asunto de la referencia, es necesario advertir que una vez fue emitido el auto del 17 de febrero de 2020, mediante el cual, el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva rechazó de plano la demanda verbal de responsabilidad civil contractual promovida por Deisy Hermosa Yañez y Stefany Paola Mosquera Yañez contra Turismo American Tours S.A.S., la juez en el mismo auto ordenó en su numeral segundo, su remisión con los anexos a la Oficina Judicial de Neiva.

Así mismo, teniendo en cuenta la distribución de las funciones realizada por la directora del juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, el oficial mayor proyectó el oficio N° 1044 el 13 de marzo del año anterior y, para la misma fecha, lo remitió con el expediente a la doctora Zabala Paladinez para su posterior envío a la Oficina Judicial, razón por la cual a partir de esa fecha el expediente quedó a cargo de la empleada vigilada para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 17 de febrero del año anterior, como también quedó registrado en la plataforma de consulta de procesos de la Rama Judicial.

Por lo tanto, se evidencia que a la doctora Zabala Paladinez le correspondía, acorde a su competencia, realizar la remisión del expediente físico o digital en un término razonable o prudencial a la Oficina Judicial, pues luego de este envío, esa dependencia procedería a efectuar el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, como quedó consignado en el auto referenciado.

Ahora bien, es entendible que debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de este año, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 1° de julio del año anterior, suceso que generó que en el mes de julio se presentaran múltiples solicitudes por los usuarios con el fin de solicitar impulso procesal de los expedientes a cargo de los despachos judiciales, realidad de la que no se excluye al juzgado vigilado.

De igual manera, debe tenerse a consideración que para el mes de agosto del año 2020, mediante el Acuerdo PCSJA20-11614, se restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto de 2020, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 de agosto de ese año, evento que afectó e incidió de manera indirecta la continuidad de manera oportuna de los procesos a cargo de los despachos, pues dicha situación condujo a un represamiento de

¹¹ Sentencia T-538 de 1994.

actuaciones y obligó a que las diferentes autoridades adoptaran medidas acordes a las circunstancias.

Sin embargo, este Consejo Seccional no encuentra explicación alguna por parte de la empleada vigilada para que, desde el mes de septiembre del año anterior, no se haya realizado la remisión del expediente a la Oficina Judicial, pues solo procedió a lo pertinente hasta el 1° de febrero de 2021, razón por la cual, no se observa una justificación para la tardanza que se presentó para el cumplimiento del auto emitido el 17 de febrero de 2020.

Acorde con los fundamentos anteriormente referenciados, queda demostrado que en el proceso con radicado N°2020-00076 se presentó mora judicial para la remisión del expediente a la oficina judicial, carga laboral que se encuentra a cargo de los secretarios de los juzgados, por lo que es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa doctora Caroliz Zabala Paladinez, en su condición de secretaria del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2020.

Conclusiones

En el caso en estudio, con fundamento en las explicaciones dadas por los servidores judiciales y acorde a los elementos materiales probatorios allegados al expediente, este Consejo Seccional advierte lo siguiente:

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en ese sentido, no se reúnen los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En cuanto al señor Benjamín Álvarez Muñoz, en su condición de oficial mayor del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva se observó un actuar pertinente en el cumplimiento de sus funciones, razón por la cual no se puede endilgar negligencia o dilación alguna por parte del empleado judicial y, de esta manera, no se encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

Finalmente, respecto de la doctora Caroliz Zabala Paladinez, en su condición de secretaria del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no se presentan explicaciones o justificaciones para la mora acaecida en el proceso con radicado N°2020-00076, con el fin de remitir el expediente de manera oportuna a la oficina judicial para su eventual reparto, pues a pesar que quedó a su disposición desde el 13 de marzo de 2020, solo procedió a lo pertinente el 1° de febrero de año en curso, razón por la cual, se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, situación por la que corresponde proceder a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa y, en ese sentido, habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Benjamín Álvarez Muñoz, en su condición de oficial mayor del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Caroliz Zabala Paladinez, en su condición de secretaria del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021, a la doctora Caroliz Zabala Paladinez, en su condición de secretaria del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

ARTÍCULO 5. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 6. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Carlos Mauricio Vargas Vega, en su condición de solicitante, a la doctora Rosalba Aya Bonilla y a los servidores Benjamín Álvarez Muñoz y Caroliz Zabala Paladinez del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 7. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva en su calidad de nominadora. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.